



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN.
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2021.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las señaladas por la Resolución No. 154 del 13 de julio de 2021 y Resolución No 255 del 06 de noviembre de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a resolver la nulidad solicitada dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. **005-2021**, en contra de **ADOLFO FRANCO Y MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, de conformidad a los siguientes:

PETICION

La señora, **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, dentro del presente proceso solicito nulidad exponiendo diferentes motivos como nulidad por indebida notificación del auto de apertura, nulidad por violación al debido proceso

HECHOS

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, se dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No. 005-2021 en contra de **ADOLFO FRANCO Y MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, para la ocurrencia de los hechos por no suministrar información requerida por el equipo auditor de la Contraloría Distrital.

Que mediante Resolución No 145 de 2020, se implemento en la entidad los medios tecnológicos razón por la cual mediante correo electrónico enviado el día 21 de abril de 2021, se procede a realizar notificación electrónica a la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, como parte implicada dentro del presente tramite.

Que mediante correo electrónico la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, presenta recusación y solicitud de nulidad.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se procede al rechazo de la misma al no existir causal invocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

Tiene su fundamento en el artículo 29 C.P y tiene como objeto garantizar el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa de quienes intervienen en él.

Las nulidades procesales son una sanción legal a una actuación judicial defectuosa en el procedimiento por incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma para su validez y que causan un perjuicio o agravio, cuya reparación únicamente se puede lograr mediante su declaración.

El Proceso administrativo sancionatorio se viene adelantando de conformidad al Decreto Ley 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No.154 de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, normas que establecen la competencia de la misma para imponer sanciones pecuniarias en situaciones donde se presentes actos que

¹ Sentencia Corte Constitucional C-394 de 1994. M.P: ANTONIO BARRERA CARBONELL





trasgredan las obligaciones de los diferentes sujetos vigilados en relación a las distintas solicitudes que realice el órgano de control.

Que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, el legislador contempla la posibilidad que dentro de los trámites administrativos se puedan presentar irregularidades que sean motivo de nulidad y que es el funcionario que adelanta la actuación, quien en primer lugar debe decidir sobre su decreto. Este argumento se complementa con el razonamiento de que, si la administración en vía gubernativa es competente para revocar las decisiones finales de los trámites administrativos cuando ello sea procedente, también lo es para revocar o anular los demás actos de trámite cuando exista una vulneración al debido proceso.

Ahora bien, el decreto de la nulidad no lleva consigo el archivo del expediente o la absolución del implicado, sino que en efecto jurídico la misma debe ser consecuente a la causa que lo fundamenta.

El artículo 208 del CPACA, dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Sobre las causales de nulidad, se tiene que *Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

De igual manera adujo, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella tal y como lo establece el Código General del Proceso en los siguientes artículos.





“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

La administración pública goza de facultades y poderes sancionatorios y punitivos, facultades que el ordenamiento jurídico le entrega con el propósito de hacer prevalecer el interés general y proteger los intereses de la colectividad. En el contexto del Estado social y democrático de derecho y conforme a la configuración garante convencional y del constituyente como del legislador, la administración pública en determinados y concretos ámbitos de su actividad, goza de una definida potestad ordenadora de la actividad de los asociados y de otros entes jurídicos como pueden ser los derechos públicos, que de manera excepcional, se concreta en el ejercicio de una clara y evidente potestad sancionadora en relación con estos mismos sujetos, por violaciones o desconocimiento del ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, con relación a los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.*

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo, respecto al de eficacia y celeridad, dispone lo siguiente:

“(…).

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,





evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

Ahora bien, la normatividad que regula el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio exige una integración normativa compuesta por la supremacía de la Constitución Política, el Decreto 403 de 2020, que a su vez remite a la Ley 1437 de 2011, la cual fue reformada por la Ley 2080 de 2021, con fundamento en el Acto Legislativo 004 de 2019; y la Resolución Interna de la Contraloría Distrital de Cartagena No. 154 del 13 de julio de 2020, no contemplan nulidades, más bien la posibilidad para que las entidades públicas antes que termine el proceso de oficio, corrijan las irregularidades que se presenten. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su libro “Compendio de Derecho Administrativo”, así lo reitera:

“CORRECIÓN DE IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS (NULIDADES PROCESALES)

Un aspecto que resulta conflictivo durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 era la posibilidad de la declaratoria de nulidad procesal durante el trámite de la actuación administrativa y hasta antes de proferir el correspondiente acto administrativo. No se tenían causales concretas y específicas de nulidad que dieran seguridad jurídica en relación con su procedencia, conforme los postulados del derecho procesal, lo cual dio lugar a interminables discusiones relacionadas con el asunto, no obstante, la evidente configuración de irregularidades o vicios en las actuaciones procesales administrativas.

La Ley 1437 de 2011, salió al paso de esa discusión en aras de la protección de la legalidad e integralidad de las actuaciones administrativas, en la línea convencional y constitucional de la protección de los derechos de las partes del proceso, estructurando una figura que, si bien es sustancialmente una modalidad de nulidad procesal, difiere de esta en su denominación, en que quien no opera y aplica es un funcionario administrativo que busca ante todo preservar la legalidad del proceso administrativo evitando el surgimiento de decisiones que puedan estar viciadas a partir de vicios sustanciales ocurridos durante el trámite del proceso y en que no se anula lo actuado, sino que simplemente se corrige el vicio o la irregularidad ajustando la actuación a derecho, esto es adecuando al ordenamiento jurídico todo aquello que pueda ser perturbador de una decisión frente a las causales de nulidad del acto si llegare a surtir a la vida jurídica. Al respecto el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *...La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Esa postura del legislador, resulta coherente y congruente con el principio del debido proceso y con la aplicación de los principios generales de eficacia y celeridad de los procedimientos administrativos. Se enaltece con la disposición el principio de eficacia, donde se señalan dos posibles salidas a este tipo de situaciones: la primera, autorizando a quienes dirigen las correspondientes actuaciones administrativas para que frente a cualquier vicio o irregularidad los remuevan oficiosamente; en ese aspecto consideramos que el legislador se está refiriendo a vicios con entidad suficiente como para vulnerar los derechos fundamentales de quienes resulten involucrados en las actuaciones administrativas; vicios conocidos como meramente accidentales. Y la segunda, habilitando a la administración para dictar las medidas necesarias con el fin de que la decisión sea congruente en derecho”.





En el caso concreto, se evidencia que, si bien es cierto, se realizó la notificación electrónica del auto de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se inicia trámite en contra de la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, no fue conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el despacho incurrió en una irregularidad toda vez que por error involuntario omitió enviar los anexos correspondientes.

En el presente caso, este despacho procede a manifestar un incumplimiento en la notificación realizada el día 21 de abril de 2021, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro de la actuación se realizará un nuevo envío del auto de inicio junto con los anexos, de igual manera se le aclara a la implicada **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, que la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, se encuentra laborando de manera presencial los días LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En mérito de lo expuesto, el funcionario de conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad solicitada dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 005-2021, en contra de la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar notificación electrónica del auto de inicio del proceso administrativo sancionatorio No 005-2021.

ARTICULO TERCERO: Las pruebas legalmente allegadas al expediente, se mantendrán y conservarán su valor probatorio.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica





NOTIFICACION POR ESTADO

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTO SANCIONADO	FECHA AUTO
005-2021	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	MARIA EUGENIA GARCIA	31 DE MAYODE 2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 31 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00AM

Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA HOY 31 DE MAYO DE 2021 A LAS 5:00 PM

Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

